

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, miércoles 9 de Noviembre de 1892.

Número 8,978.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 33 de 1892, sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales.....	1453
Ley 34 de 1892, aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887.....	1453
Ley 35 de 1892, que aprueba una Convención de extradición.....	1454
MINISTERIO DE HACIENDA	
Relación de los productos y gastos de la Aduana de Oficeta en Agosto de 1892.....	1455
Diligencia de visita.....	1456
MINISTERIO DEL TESORO.	
Tesorería general de la República.—Movimiento de caja.....	1456
Avisos oficiales.....	1456

Por el Legislativo.

LEY 33 DE 1892

(22 DE OCTUBRE),

sobre la formación de los Presupuestos de rentas y gastos nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En el mes de Marzo correspondiente al segundo año de cada bienio económico pasará el Ministerio de Hacienda al del Tesoro nota detallada del producto de todas las rentas y contribuciones nacionales en el bienio anterior y en el primer año de la vigencia en curso, para que, atendida la situación realística y económica del país, sirva de base de cálculo del proyecto de ley de Presupuestos que debe presentarse al Congreso, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Art. 2.º La Cámara de Representantes debe pasar al estudio de los Presupuestos de Rentas y Gastos de cada bienio, en el mes de Marzo del segundo año del bienio, el Presupuesto de Gastos de su servicio, sin incluir partida alguna que no corresponda a una erogación decretada por ley anterior ó a un crédito judicialmente reconocido; y computando separadamente:

1.º El detal de sueldos de los empleos que considere necesarios, de los creados por leyes anteriores para el respectivo Departamento administrativo, y de acuerdo con las asignaciones legales;

2.º Los gastos de material, con todos los pormenores que hayan servido de base de cálculo;

3.º Lo calculado para gastos varios ó imprevistos; y

4.º Las erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de personal y material de las Oficinas y servicios nacionales.

Art. 3.º El Ministro del Tesoro redactará el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales, incluyendo lo correspondiente a su Departamento administrativo y lo designado por las leyes para el servicio de la deuda pública. El Presupuesto de Rentas será un cuadro del producto probable, en el siguiente bienio, de ingresos autorizados por las leyes vigentes; el de Gastos clasificará éstos metódicamente por Departamentos, Capítulos, Artículos y párrafos, comprendiendo cuanto hayan pedido los diversos Ministerios; al final se recopilarán los gastos de personal, material, deuda pública, varios ó imprevistos, y erogaciones autorizadas por leyes anteriores para otros objetos.

Art. 4.º En la primera semana de Mayo anterior a la reunión ordinaria del Congreso, presentará el Ministro del Tesoro el proyecto de Presupuestos al Presidente de

la República, quien, previo dictamen del Consejo de Ministros, suprimirá cuanto crea conveniente ó indispensable para equilibrar las rentas y los gastos; de manera que al Congreso jamás se propondrá proyecto de ley de Presupuestos con déficit alguno.

Art. 5.º El primer día de sesiones o finarías del Congreso deberá circular impreso, en ambas Cámaras, el proyecto de ley de Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales, y se le presentará original a la de Representantes por el Ministro del Tesoro.

Art. 6.º En el informe que cada Ministro debe presentar al Congreso, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, se incluirán, según el Departamento administrativo correspondiente, cuadros comparativos del proyecto de Presupuesto de Rentas con el último aprobado por el Congreso; de los cómputos vigentes de los Gastos para cada Ministerio con los nuevamente propuestos; de Gastos de la vigencia en curso por créditos suplementales ó extraordinarios, abiertos por el Gobierno; relación nominal de pensionados, con sus respectivas asignaciones; cuadros por cuerpos del ejército y de sus sueldos; cuadros de nominales de los resguardos y de sus dotaciones; y recapitulación de gastos hechos en el bienio anterior, en personal y material de cada Ministerio, en beneficencia y recompensas, en correos y telégrafos; por premio de letras sobre el exterior, en deuda nacional, en auxilios de instrucción pública, vías de comunicación, obras públicas, agricultura, etc. etc.

Art. 7.º El proyecto de ley de Presupuestos nacionales pasará inmediatamente al estudio de la Comisión de Presupuestos que designe la Cámara de Representantes, pudiendo la Comisión Legislativa de Cuentas de la misma Cámara, a virtud del estudio que haga del proyecto impreso, hacer a la de Presupuestos todas las indicaciones y reparos que crea convenientes, dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 8.º Dentro de los primeros veinte días de las sesiones ordinarias se dará primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley de Presupuestos, sin necesidad de ser allí leído; y el segundo debate tendrá lugar sin interrupción alguna en la primera hora diaria de las sesiones sucesivas de dicha Cámara.

Art. 9.º En segundo debate no se discutirá el texto del proyecto de ley de Presupuesto sino únicamente los créditos adicionales, y los contra-creditos que la Comisión de Presupuestos proponga ante la Cámara en pliego separado, y los que cada Representante y los Ministros del Despacho Ejecutivo tengan a bien proponer.

Las disposiciones varias que contenga el proyecto de ley de Presupuestos distintas de las partidas numéricas de Rentas y de las asignaciones de Gastos, se discutirán en segundo debate en forma ordinaria, como todos los demás proyectos de ley.

Cuando no se quiera suprimir ó alterar una partida de Rentas ó de Gastos sino únicamente prescribir alguna condición ó variar el motivo, podrá proponerse la respectiva modificación en el segundo debate.

Art. 10. El tercer debate se cerrará previa lectura de las modificaciones, y de los créditos adicionales y contra-creditos acordados.

Art. 11. La Cámara de Representantes despachará y enviará al Senado el proyecto de ley de Presupuestos, dentro de los primeros cuarenta días de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 12. En el Senado tendrán lugar los tres debates del proyecto de ley de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a su recibo de la otra Cámara, observándose por lo demás la tramitación que queda establecida.

En el segundo debate en el Senado se considerarán en primer lugar los créditos adicionales, los contra-creditos y

modificaciones que su Comisión reglamentaria proponga para cada Capítulo, admitiéndose a la discusión todas las submodificaciones, adiciones ó supresiones que presenten los miembros del Senado, ó los Ministros del Gobierno. En seguida se resolverá sobre las modificaciones, créditos adicionales y contra-creditos que hubiere propuesto para el mismo Capítulo la Cámara de Representantes. En ambas Cámaras podrán introducirse en el segundo debate Capítulos y Artículos nuevos.

En cualquier estado de la discusión en el Senado, en segundo debate, se tomarán en consideración las modificaciones, adiciones ó supresiones que se propongan por sus propios miembros, ó por los Ministros del Gobierno, ó que hayan sido aprobadas en la otra Cámara en tres debates en proyectos de leyes de créditos adicionales ó contra-creditos.

De las variaciones que introduzca el Senado, tanto al proyecto original como a los propuestos ó acordados por la otra Cámara, se dará cuenta a ésta en pliego por separado antes de cerrar el segundo debate; a tales variaciones se contraerá la discusión, la cual será preferente a todo otro asunto, en la Cámara de Representantes, aprobándolas, negándolas, ó insistiendo en todo ó en parte de lo acordado por dicha Cámara según el caso.

El Senado podrá a su vez insistir en todo ó en parte, ó aceptar lo que a bien tenga de lo propuesto ó acordado por la otra Cámara, y a las diferencias que queden se contraerá de nuevo la discusión en la de Representantes; y en caso de negativa, subsistirá aquello en que hubieren quedado de acuerdo ambas Cámaras, eliminándose todo en lo que quedaren discordes.

Art. 13. Cerrado el tercer debate en el Senado del proyecto de ley de Presupuestos, se discutirán y votarán en la forma ordinaria los proyectos de ley ordinarios de una ó otra Cámara que afecten al Presupuesto en la forma de créditos adicionales ó de contra-creditos; y los que fueren sancionados se incluirán en la primera liquidación del Presupuesto que practique el Gobierno.

Art. 14. El proyecto de Presupuestos debe estar aprobado en ambas Cámaras treinta días por lo menos antes de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, para que el Gobierno pueda ejercer la atribución constitucional de darle ó no su sanción.

Art. 15. En caso de objeciones del Gobierno, a ellas se contraerá preferentemente la discusión en una y otra Cámara, por su orden, y se procederá de la manera que se termina el artículo 87 de la Constitución.

Art. 16. En el Presupuesto de Gastos no podrá incluirse ni liquidarse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior, ó a un crédito judicialmente reconocido, ni aumentarse las partidas fijadas por ley para cualquiera obra ó servicio público.

Art. 17. Se considerará en suspenso durante el respectivo bienio todo gasto decretado por leyes de años anteriores al Presupuesto vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Art. 18. El monto de los gastos incluidos en la ley de Presupuestos no excederá al de las Rentas calculadas para el mismo bienio; y en caso de deficiencia de éstas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquiera naturaleza y que no sean indispensables para el servicio administrativo y el del crédito público, de manera que en la primera liquidación que se publique de los Presupuestos queden equilibrados los totales de rentas y de gastos.

Art. 19. Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, a juicio del Gobierno, de que trata el artículo 208 de la Constitución, se expedirán por conducto del Ministerio del Tesoro, a fin de que en el

queden reunidos ó incorporados en la Contabilidad general; esto sin perjuicio de subsanarse previamente cada asunto en el Ministerio respectivo, hasta ponerlo en estado de dictar el decreto correspondiente.

Art. 20. Los gastos presupuestados que no se hubieren ordenado al terminar un bienio podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente.

Art. 21. Los gastos autorizados por leyes permanentes que no figuren entre los créditos del Presupuesto nacional de Gastos en cada bienio, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contra-credito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la relación del Presupuesto primitivo presentado por el Gobierno. En este último caso la omisión ó reducción de la partida no se tendrá como derogación de la ley permanente, sino únicamente como supresión ó reducción del gasto para la vigencia económica a cuyo servicio se refiere el Presupuesto, de manera que los servicios que se presten durante ese bienio a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Tampoco podrán disminuirse los sueldos fijados por ley preexistente sin reformar ó derogar la respectiva ley.

Art. 22. Quedan por la presente ley derogados los capítulos 1.º y 2.º del Título 4.º Libro 2.º del Código Fiscal.

Art. 23. Quedan igualmente derogados los artículos 1324 y 1325 del mismo Código.

Art. 24. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 34 DE 1892

(21 DE OCTUBRE),

aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887, firmada en Roma el 20 de Julio del corriente año por Su Eminencia el Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, Secretario de Estado de Su Santidad León XIII, y Su Excelencia el Señor General Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, cuyo texto es el siguiente:

“En el nombre de la Santísima Indivisible Trinidad,

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y Su Excelencia Don Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia, a fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del artículo 8 del Concordato de 31 de Diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato, sobre Cementerios, y esta-